



Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción grave represente más del 50% de la subvención concedida o de las cantidades recibidas por las Entidades colaboradas, y excediera de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta Ley, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

–Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración o otros Entes Públicos.

–Prohibición, durante un plazo de hasta tres años, para celebrar contratos con la Administración u otros Entes Públicos.

–Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de actuar como Entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta Ley.

Sanciones por infracciones muy graves:

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada, o, en el caso de Entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

No obstante, no se sancionarán las infracciones consistentes en la no aplicación de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida y la falta de entrega, cuando así se establezca, a los beneficiarios de los fondos recibidos de acuerdo, por las Entidades colaboradoras, con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención, cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción muy grave exceda de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, los infractores podrán ser sancionados, además con:

–Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros Entes Públicos.

–Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración u otros Entes Públicos.

–Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de actuar como Entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta Ley.

Artículo 19.–Entrada en Vigor.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, dando con ello cumplimiento a cuanto dispone el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Carboneros, a 23 de septiembre de 2005.

– 8082

Ayuntamiento de Carboneros (Jaén).

Edicto.

Doña M.^a INMACULADA SERRANO BETETA, Secretaria del Ayuntamiento de Carboneros.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de Imposición y Ordenación de la Ordenanza reguladora de las Medidas para la Protección de los Bienes y Equipamientos Municipales, aprobada por este Ayuntamiento con carácter provisional el día 21 de julio de 2005, acuerdo hecho público mediante anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 188, correspondiente al día 16 de agosto de 2005, conforme al art.

17.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se entenderá definitivamente aprobado tal acuerdo conforme al art. 17.3 del mismo texto legal, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se inserta el acuerdo elevado a definitivo y el texto de las modificaciones acordadas a la Ordenanza que se inserta.

Ordenanza reguladora de las medidas para la Protección de los bienes y equipamientos municipales

Este Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en virtud de la habilitación legal para tipificar de forma autónoma a la tipificación por norma legal, impuesta por el art. 139 y sigs. de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, tiene a bien regular mediante ordenanza las obligaciones y deberes vecinales para con los bienes municipales, así como las infracciones y sanciones en caso de contravención de las normas y deberes impuestos.

Así, el art. 139 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispone que para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones, y espacios públicos, los entes locales, podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las ordenanzas municipales.

Artículo 1.–Fundamento legal de la competencia de regulación.

Los artículos 72 y 75 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales, establecen lo siguiente:

a) Obligación del ejercicio de acciones.

1. Las entidades locales están obligadas a ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes y derechos.

2. La competencia recae en el pleno de la entidad, a excepción de los que sean urgentes, que serán ejercidas por el presidente, que deberá dar cuenta al pleno en la primera sesión que celebre.

3. De acuerdo con lo que establece el artículo 68 de la Ley 7/85, de 2 de abril, cualquier vecino que se encuentre en pleno uso de sus derechos podrá requerir a la entidad interesada para que ejercite las acciones y recursos citados en este artículo. Este requerimiento suspenderá por treinta días hábiles el plazo para el ejercicio de la acción.

b) Custodia de bienes.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las entidades locales que tuvieren a su cargo la gestión y utilización de los bienes o derechos de las mismas están obligadas a su custodia, conservación, aprovechamiento y explotación racional, respondiendo ante la entidad de los daños y perjuicios que les sobrevengan por su actuación con dolo, culpa o negligencia graves.

2. Esta responsabilidad será exigida en vía administrativa previa audiencia del interesado.

3. La entidad local no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

Artículo 2.–Definición a efectos de esta Ordenanza de Bienes y Equipamientos Locales

Serán considerados aquellos bienes muebles o inmuebles de titularidad pública municipal pertenecientes al Ayuntamiento o a cualquier Administración pública, pero que sirvan a los intereses generales y servicios municipales de la Entidad Local Autónoma. Igualmente,



se consideran afectos a esta Ordenanza las fuentes, vías de agua que afloran por la superficie aunque vayan canalizadas, redes de agua, de alcantarillado, de alumbrado, acerados, bienes de la Iglesia, parques, vías públicas, jardines, colegio público, consultorio y cualesquiera otras que no tengan atribución privada. Asimismo, se incluyen las redes de distribución de energía eléctrica, telefonía y cualesquiera otras que aun de titularidad privada tengan licencia de ocupación del vuelo de la vía pública, y los bienes objeto de concesión o licencia de uso a particulares.

Artículo 3.—Obligaciones y Deberes de los Ciudadanos para con los Bienes y Equipamientos descritos.

Los ciudadanos tendrán las siguientes obligaciones, sin que la presente relación sea exhaustiva y cerrada:

- a) Respetar dichos bienes y no causarles daño o desmejoramiento alguno.
- b) No ocuparlos indebidamente ni usarlos fraudulentamente.
- c) Usar los bienes conforme al destino normal de los mismos.
- d) No consentir que otras personas desluzcan, dañen o hurten dichos bienes.
- e) Denunciar ante la autoridad cualquier acción dañosa contra los bienes.
- f) Respetar el uso normal y correcto de otras personas de dichos bienes sin alterarlo indebidamente.
- g) Respetar la limpieza y decoro de los bienes municipales y vías públicas.

Todos los vecinos tienen derecho al uso y disfrute de los bienes y equipamientos municipales según la naturaleza, afectación y regulación específica que atañe a ellos.

Artículo 4.—Infracciones muy graves.

Serán consideradas muy graves, en relación con los bienes de las entidades locales, los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elemento de un servicio público; el impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derechos a su utilización; los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Artículo 5.—Resto de Infracciones.

Las personas que, aún a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las entidades locales u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el órgano competente entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado.

Serán infracciones la inobservancia de lo dispuesto en el art. 4.º. Igualmente, se considerará en especial como infracción:

- a) La ocupación injustificada de aceras por vehículos.
- b) Las pintadas o colocación de carteles u otros actos que desluzcan las fachadas y acerados de edificios aun siendo de propiedad privada.
- c) Ensuciar o deslucir las vías públicas y verter basura fuera de los horarios y recintos establecidos.
- d) El maltrato de los caminos rurales y su uso incorrecto que los desmejore.

Artículo 6.—Sanciones.

Las sanciones muy graves podrán sancionarse pecuniariamente con multa de hasta 3.000 euros. Las graves, con multa de hasta 1.500 euros y las leves, con multa de hasta 750 euros.

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

A) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

B) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento sancionador.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir. La infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen la Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

4. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos.

Artículo 7.—Reglas para la Graduación de las Sanciones.

En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Las infracciones serán consideradas graves o leves según los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derechos a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o espacio público.

2. Para la graduación de la sanción a aplicar dentro del mismo tipo, se tendrán en cuenta la naturaleza y cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia (por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme) y circunstancias personales y económicas. Igualmente se atenderá a la buena o mala fe del infractor.

Artículo 8.—Procedimiento Sancionador y Prescripción de las Infracciones y de las Sanciones.

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza en cuanto al procedimiento sancionador regirá por ser normativa básica el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico y



del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto). Salvo que delegue dicha competencia en otro concejal, la competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde-Presidente.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 9.—Responsabilidad Penal y otras Vías Sancionadoras Administrativas.

1. No se podrán imponer sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos. La entidad local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. No obstante, podrán adoptarse las

medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior que se podrán mantener en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

2. El art. 23.n) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la protección de la seguridad ciudadana, establece como infracción grave «originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal». Infracción que podrá ser considerada muy grave teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieren alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieren producido con violencia o amenaza colectivas.

Dichas infracciones son sancionables por las autoridades de la Administración Central del Estado: Delegado del Gobierno o Subdelegado del Gobierno, según los casos. El Alcalde puede, entonces, y en ese caso en aplicación del art. 29 de la citada ley, está obligado a poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes o previa la sustanciación del oportuno expediente propondrán la imposición de las sanciones que correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, dando con ello cumplimiento a cuanto dispone el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Carboneros, a 23 de septiembre de 2005.—La Secretaria, INMACULADA SERRANO BETETA.

— 8085

Junta de Andalucía

Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico. Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Jaén.

Anuncio.

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta Delegación Provincial, el día 22 de septiembre de 2005, ha sido depositada la modificación de los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Asociación de Empresarios del Polígono

de Los Olivares», cuyo ámbito territorial es el Local, y el profesional Empresarios y Comerciantes, siendo los firmantes del acta de constitución:

—Don Antonio Vega Vargas. Presidente.

—Don Manuel Luis González González. Secretario.

Jaén, 26 de septiembre de 2005.—La Directora del C.M.A.C., JOAQUINA PUCHE RODRIGUEZ-ACOSTA.

— 8161

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Jaén.

Edicto de notificación de la reclamación de deuda a deudores no localizados.

El Jefe de Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B.O.E.» 27/11/92), a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación, de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarle las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994 («B.O.E.» 29/6/94), según la redacción dada al mismo por el artículo 5.6 de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social («B.O.E.» 11/12/03), en los plazos indicados a continuación desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamación de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Reclamación acumulada de deuda) y 10 (Reclamación de deuda por derivación de responsabilidad):

A) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquella hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

B) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquella hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.